# SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4511/2023**

**Sujeto Obligado:**

**Sistema de Transporte Colectivo**

## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó información desde 2018 a la fecha respecto del monto de sanciones económicas impuestas y las cobradas a la fecha / lo mismo de 2018 a 2000 / asuntos ganados y perdidos en el tribunal / de cada contraloría interna y la general , asuntos denunciados ante la FGJCDMX y resultados concretos obtenidos, de todos los asuntos grabes denunciados ante el tribunal resultados concretos.

## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se amplían los requerimientos de la solicitud inicial.

## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Sobreseer por improcedente**

## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Sanciones económicas, Denuncias ciudadanas, Personas servidoras públicas, Sobreseer, Improcedente.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Constitución Local** | Constitución Política de la Ciudad de México |
| **Constitución Federal** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Instituto de Transparencia u Órgano Garante** | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| **Ley de Transparencia** | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| **Recurso de Revisión** | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| **Sujeto Obligado** | Sistema de Transporte Colectivo |
| **PNT** | Plataforma Nacional de Transparencia |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.4511/2023

**SUJETO OBLIGADO:**
Sistema de Transporte Colectivo

**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4511/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por improcedente** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

## I. A N T E C E D E N T E S

**1. Solicitud de Información.** El veintitrés de mayo, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090173723001025,** la ahora Parte Recurrente requirió al Sistema de Transporte Colectivo, lo siguiente:

> […]
> De 2018 a la fecha informen el monto de sanciones económicas impuestas y las cobradas a la fecha / lo mismo de 2018 a 2000 / asuntos ganados y perdidos en el tribunal / de cada contraloría interna y la general , asuntos denunciados ante la FGJCDMX y resultados concretos obtenidos, de todos los asuntos grabes denunciados ante el tribunal resultados concretos / todo con máxima publicidad con

[1] Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

todos los casos que causaron estado, pendientes y prescritos,o perdidos / de todas las denuncias ciudadanas Denuncia ciudadana SIDEC recibidas por su intranet, informen los resultados concretos de 2018 a la fecha / resultados concretos inhabilitados, destituidos y sancionados económicamente / de linea 12 de 2018 a la fecha lo mismo / funcionarios que ingresaron al reclusorio por denuncias de la secretaria de la contraloría o sus oic / de las sentencias favorable donde se condeno al pago de la sanción económica , acreditar el cobro ; acciones y oficios de prevención girados del secretario de la contraloría a sus contralores , de 2018 a la fecha a cuantos corrió, a cuantos cambio y resultados concretos de cada contraloría interna de 2018 a la fecha / para la fiscalía de servidores públicos resultados concretos de 2018 a la fecha / […]
[…][Sic]

**Medio para recibir notificaciones**
Correo electrónico

**Formato para recibir la información solicitada**
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El veintidós de junio a través de la PNT, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **U.T./3428/23**, de veintidós de junio, signado por el Gerente Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[…]
Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 8, 11, 14, 24 fracción II; 213, 219 y 228, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 60 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, se comenta que, después de haber realizado una

búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros de la **Gerencia del Capital Humano**, se proporciona la información a cada requerimiento lo siguiente:

**En relación a las preguntas:**

**"informen los resultados concretos de 2018 a la fecha / resultados concretos inhabilitados, destituidos y sancionados económicamente / de linea 12 de 2018 a la fecha lo mismo.".**

**"Cuando el OIC sanciona a algún funcionario y realiza investigación a el STC metro o sus directores, son informados de los expedientes, como sus resoluciones, por lo tanto tienen parte de lo solicitado y buen ejemplo es linea 12"**

Respuesta.

De conformidad con el artículo 121, fracción XVIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la siguiente liga es posible consultar: " El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición".

https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/entrada/46854

Por lo que hace a los cuestionamientos:

**"De 2018 a la fecha informen el monto de sanciones económicas impuestas y las cobradas a la fecha / lo mismo de 2018 a 2000 / asuntos ganados y perdidos en el tribunal / de cada contraloría interna y la general , asuntos denunciados ante la FGJCDMX y resultados concretos obtenidos, de todos los asuntos grabes denunciados ante el tribunal resultados concretos / todo con máxima publicidad con todos los casos que causaron estado, pendientes y prescritos,o perdidos / de todas las denuncias ciudadanas Denuncia ciudadana SIDEC recibidas por su intranet".**

**"funcionarios que ingresaron al reclusorio por denuncias de la secretaria de la contraloría o sus oic / de las sentencias favorable donde se condeno al pago de la sanción económica , acreditar el cobro ; acciones y oficios de prevención girados del secretario de la contraloría a sus contralores , de 2018 a la fecha a cuantos corrió, a cuantos cambio y resultados concretos de cada contraloría interna de 2018 a la fecha / para la fiscalía de servidores públicos resultados concretos de 2018 a la fecha / [redacted].**

Es importante precisar que el Sistema de Transporte Colectivo, realiza las actividades que expresamente le confiere su Decreto de Creación, así como sus posteriores modificaciones y adiciones, de conformidad con el artículo 2 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, en virtud de lo anterior y en atención a su solicitud este no está facultado para realizar lo descrito en el planteamiento que nos ocupa.

Adicionalmente, no omito mencionar que si bien es cierto que el Sistema de Transporte Colectivo cuenta con un **Órgano Interno de Control, este de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Púbica de la Ciudad de México, se encuentra adscrito jerárquica, técnica y funcionalmente a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en este sentido el Sistema de Transporte Colectivo no es competente para dar atención a la solicitud de información.**

En tal virtud, el sujeto obligado competente para atender la solicitud de información es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; conforme a lo establecido por el artículo 28 fracción I, de sus atribuciones y responsabilidades conferidas, por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se reproduce]

Del mismo modo el Sistema de Transporte Colectivo da total cumplimiento a lo establecido por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, a continuación se proporcionan los datos de la Unidad Transparencia del sujeto obligado competente en este caso corresponde a la **Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México.**

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**Responsable:** Lic. Leónidas Pérez Herrera
**Puesto:** Responsable de la Unidad de Transparencia
**Domicilio:** Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.
Teléfono: 555627 9700 ext. 54611 y 55802
Horario de atención: 09:00 a 15:00 hrs.
Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.

A mayor abundamiento, es importante precisar que la investigación y persecución de los delitos, así como la sistematización y análisis de la incidencia delictiva, el desarrollo de estadísticas criminales y su impacto social, entre otros, son facultades exclusivas del Agente del Ministerio Público correspondiente, tal y como lo prevén los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Capítulo Primero, Competencia y Facultades de la Fiscalía General y del Ministerio Público; es por ello que es ésta la Autoridad Facultada para determinar si la conducta desplegada constituye o no un hecho delictuoso, de igual

forma, llevar el registro de todas y cada una de las conductas antijurídicas, por lo que no se cuenta con información para atender de manera puntual los precitados requerimientos.

Aunado a ello, este Organismo carece de facultades para emitir y conocer "sanciones", cualquiera que sea su propia naturaleza.

Por lo anterior, se sugiere respetuosamente, que la presente Solicitud de Acceso a la Información Pública, sea canalizada a la Fiscalía General de Justicia, dado que de conformidad con la Legislación Penal vigente, el Agente del Ministerio Público es la única autoridad competente para determinar si la conducta desplegada por alguna persona constituye o no un delito, el tipo del delito del que se trata.

Por lo anterior, hago de su conocimiento que este sujeto obligado no es competente para atender la solicitud de mérito en su totalidad, razón por la cual se le orienta para que presente nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública, ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes.

Así mismo le proporcionó los datos de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, con el objeto de que pueda presentar nueva solicitud de información.

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICÍA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

- ✓ Responsable: Lic. Alfredo Lorenzo Molina Chaparro
- ✓ Puesto Responsable Líder Coordinador de Proyectos B
- ✓ Teléfono: 53455213
- ✓ Calle Gral. Gabriel Hernandez, Número 56, Colonia Doctores.
- ✓ Alcaldía Cuauhtémoc
- ✓ Código Postal 06720
- ✓ Teléfono UT 53455202
- ✓ Email UT: recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**Dirección José María Morelos oriente 1300. Colonia San Sebastián**
Unidad de Transparencia
Teléfono: (722 2 26-16 00 Ext. 3409)
Correo electrónico: unidad_transparencia@fiscaliaedomex.gob.mx
gempgj@edomex.gob.mx

Sin embargo, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva y no se encontró registro o documento que contenga lo solicitado.

[…][Sic]

**3. Recurso.** El veintitrés de junio, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

> […]
> al Metro se le fueron las cabras y pretende dar respuesta solo de 2023 como si los oficios que recibieron del OIC por sanciones que se entregaron a los directores del metro , se encuentran en la PNT , por lo tanto no entrego nada . […] [Sic]

**4. Admisión.** El veintiocho de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado.** El seis de julio, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **UT/3735/2023**, de seis de junio, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia al tenor de lo siguiente:

[…]

## II.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

**ÚNICO.-** El recurrente de forma improcedente refiere que se omitió contestar:

> *"al Metro se le fueron las cabras y pretende dar respuesta solo de 2023 como si los oficios que recibieron del OIC por sanciones que se entregaron a los directores del metro , se encuentran en la PNT , por lo tanto no entrego nada.".* **SIC**

Es de señalar que el recurrente **no solicitó oficios que se recibieron del "OIC",** por lo tanto se incorporan nuevos requerimientos en el presente recurso de revisión, lo cual deviene de improcedente, **por lo tanto el agravio que se contesta no debe ser tomado en consideración; sino que al contrario, debe desecharse** de acuerdo al artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

El dispositivo legal invocado establece:

> ***"Artículo 248.*** *El recurso será* ***desechado*** *por improcedente cuando:*
>
> ***VI.*** *El recurrente* ***amplíe su solicitud*** *en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".*
>
> **Énfasis añadido.**

Sirve de apoyo, el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

> ***"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.".*
>
> **Énfasis añadido.**

**En consecuencia,** tal cual quedó asentado en las presentes manifestaciones, los agravios que expresa el ahora recurrente, **resultan improcedentes, y por ende insuficientes, por lo tanto** solicito atentamente a ese Honorable Instituto, decrete la validez de la respuesta, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia.

**III.- PRUEBAS**

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

**2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO:** Tenerme por presentado en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendido en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

**SEGUNDO:** Tenerme por autorizado el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

**TERCERO:** Tenerme por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuela procesal, se dicte resolución que confirme la respuesta ahora impugnada, y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto.

[…][sic]

**7. Cierre de Instrucción.** El diez de agosto de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, se señala que la parte recurrente presentó sus manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez una vez admitido devino una causal de improcedencia, esto es así ya que al analizar el asunto se concluyó que el Particular está ampliando su solicitud.

En este sentido resulta pertinente señalar lo que prescribe la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia:

> "***Artículo 249****. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> *…*
> ***III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia***
> *…"*

El artículo y fracción referidos, disponen que el recurso de revisión será sobreseído cuando, admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

Al respecto, se advierte que la *recurrente* inicialmente requirió información relacionada con:

- E l monto de sanciones económicas impuestas y las cobradas a la fecha 2018 a 2000.
- Asuntos ganados y perdidos en el tribunal / de cada contraloría interna y la general.

- Asuntos denunciados ante la FGJCDMX y resultados concretos obtenidos, de todos los asuntos graves denunciados ante el tribunal resultados concretos.
- Todos los casos que causaron estado, pendientes y prescritos, o perdidos.
- Todas las denuncias ciudadanas Denuncia ciudadana SIDEC recibidas por su intranet, informen los resultados concretos de 2018 a la fecha.
- Resultados concretos inhabilitados, destituidos y sancionados económicamente.
- De línea 12 de 2018 a la fecha lo mismo.
- Funcionarios que ingresaron al reclusorio por denuncias de la secretaria de la contraloría o sus OIC.
- De las sentencias favorable donde se condenó al pago de la sanción económica, acreditar el cobro ; acciones y oficios de prevención girados del secretario de la contraloría a sus contralores , de 2018 a la fecha a cuantos corrió, a cuantos cambio y resultados concretos de cada contraloría interna de 2018 a la fecha
- Para la fiscalía de servidores públicos resultados concretos de 2018 a la fecha

Sin embargo, al manifestar su inconformidad con la respuesta, la *recurrente* <u>únicamente</u> solicitó los oficios que recibieron del OIC por sanciones que se entregaron a los directores del metro, sin inconformarse sobre la respuesta a sus requerimientos iniciales.

| Solicitud | Recurso de revisión |
|---|---|
| **El Particular solicitó De 2018 a la fecha informen:**<br>**- el monto de sanciones económicas impuestas y las cobradas a la fecha /** | El Particular se inconformó por la entrega de información incompleta argumentando que el sujeto obligado |

| | |
|---|---|
| **- lo mismo de 2018 a 2000 / asuntos ganados y perdidos en el tribunal / de cada contraloría interna y la general ,**<br>**- asuntos denunciados ante la FGJCDMX y resultados concretos obtenidos, de todos los asuntos grabes denunciados ante el tribunal resultados concretos /**<br>**- todo con máxima publicidad con todos los casos que causaron estado, pendientes y prescritos,o perdidos /**<br>**- de todas las denuncias ciudadanas Denuncia ciudadana SIDEC recibidas por su intranet, informen los resultados concretos de 2018 a la fecha /**<br>**- resultados concretos inhabilitados, destituidos y sancionados económicamente / de linea 12 de 2018 a la fecha lo mismo /**<br>**- funcionarios que ingresaron al reclusorio por denuncias de la secretaria de la contraloría o sus oic /**<br>**- de las sentencias favorable donde se condeno al pago de la sanción económica , acreditar el cobro ; acciones y oficios de prevención girados del secretario de la contraloría a sus contralores , de 2018 a la fecha a cuantos corrió,** | dio respuesta solo de 2023 como si los oficios que recibieron del OIC por sanciones que se entregaron a los directores del metro, se encuentran en la PNT. |

| | |
|---|---|
| **a cuantos cambio y resultados concretos de cada contraloría interna de 2018 a la fecha /** para la fiscalía de servidores públicos resultados concretos de 2018 a la fecha | |

De lo anterior resulta pertinente señalar que el Particular solicitó los oficios girados del Secretario a los contralores internos y posteriormente en su agravio se queja que sólo le entregaron los oficios que recibió el OIC por sanciones al director del metro respecto del año 2023, cuestión que no solicitó en ninguno de sus contenidos informativos.

Aunado a lo anterior y derivado de la respuesta emitida por el Sujeto obligado, este indica que es incompetente para atender lo peticionado toda vez que, de quien depende el OIC es de la Secretaría de la Contraloría y no del Sistema de Transporte Colectivo, en este sentido la Secretaría de la Contraloría General es la encargada de realizar la investigación en materia de responsabilidades administrativas, por su parte, la Fiscalía de la Ciudad de México cuenta con la atribución de dar seguimiento a las denuncias que haya hecho la Secretaría de la Contraloría General por irregularidades administrativas que conforman algún delito.

Por lo antes expuesto, es posible advertir que el particular no se está agraviando de la incompetencia declarada por el Sujeto obligado, por lo que no está combatiendo la respuesta.

Sirve señalar que no es posible realizar la suplencia de la queja toda vez que la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo no se refiere a los oficios que recibió el OIC por sanciones, sino que el Sujeto obligado le señala a través de una liga dónde puede consultar el número de personas servidoras públicas con sanciones administrativas, y de todo lo demás se declara incompetente, por lo que no relación alguna con el agravio.

Es decir que, las razones de inconformidad manifestadas constituyen expresiones que actualizan lo previsto por artículos 248 fracción III y VI; y 249, fracción III de la *Ley de Transparencia*, esto es que, la parte *recurrente* amplió su *solicitud* en el recurso de revisión, con nuevos contenidos.

Debido a que, si bien se relacionan con la información mencionada en la respuesta, también se trata de información que no se menciona en la *solicitud* inicial y ya que el *sujeto obligado* no estuvo en condiciones de conocer y pronunciarse al respecto, no pueden formar parte de la respuesta, ni ser motivo de inconformidad de la *recurrente*.

En tales circunstancias, este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 249, fracción lll, en relación con el 248 fracciones lll y VI, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En este sentido, la Ley de Transparencia, señala, en su artículo 249 que los recursos de revisión serán sobreseídos cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

*"…*

*I. El recurrente se desista expresamente;*
*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
*III.* ***Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.***

*…"*

Asimismo, el artículo 248 de la Ley, en su fracción lll, establece que los recursos de revisión serán improcedentes cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley, por su parte la fracción IV se señala que los recursos de revisión serán improcedentes cuando el recurrente amplíe su solicitud.

En ese contexto, de conformidad con lo establecido 248, fracciones lll y VI, de la Ley de Transparencia, el cual a la letra dispone:

*"…*
*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*lll.* ***No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***
*…*
*VI.* ***El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***
*…."*

En razón de lo anterior, lo procedente es **SOBRESEER** en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, al

actualizarse una causal de improcedencia, admitido el recurso de revisión aparezca una causal de improcedencia, esto que es la parte recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, con nuevos contenidos.

No es óbice mencionar que se dejan a salvo los derechos de la Parte Recurrente, para que, en caso de considerarlo necesario pueda presentar un nuevo recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por resultar improcedente.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/MJPS/LIEZ**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**